

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 641
Proceso	Sucesión
Causante	José De Jesús Corrales Yepes
Interesados	María Elsy Corrales Yepes y Cecilio Corrales Yepes
Radicado	05679 40 89 001 2018-00374 00
Asunto	Niega emplazamiento - Requiere apoderado de los interesados

En memorial que precede, el apoderado de los interesados expone la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la asignataria María De Jesús Corrales Yepes. Así mismo, solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Lucila Corrales Yepes, toda vez que esta falleció.

Al respecto, se debe indicar inicialmente que la dirección electrónica indicada puede utilizarse como medio de notificación en los términos del artículo 291, numeral 3°, inciso final del estatuto procesal, esto es, para la remisión del formato de citación para la diligencia de notificación personal, tal y como se señalará en auto del 22 de abril hogaño, habida cuenta que en estas diligencias no es posible aplicar el tránsito legislativo al Decreto 806 de 2.020, hasta tanto no se surta la notificación de la totalidad de asignatarios.

Adicionalmente, la solicitud de emplazamiento elevada por el memorialista no está llamada a prosperar, pues sólo pueden heredar en representación de la señora María Lucila Corrales Yepes sus herederos determinados, quienes deben ser comunicados por el abogado que representa a los interesados en esta liquidación.

Finalmente, se requerirá nuevamente a la profesional del derecho para que gestione la notificación de los asignatarios dando estricto cumplimiento a las disposiciones contempladas en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., para cuyos efectos habrá de allegar tanto las constancias de envío como las certificaciones de entrega de los correspondientes formatos de citación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de los interesados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al abogado que representa a los herederos reconocidos en el proceso para que surta en debida forma la notificación de los asignatarios señalados en el auto admisorio de la demanda, con apego a las exigencias contempladas en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., resaltando que el señor Antonio María Corrales Yepes y la señora Margarita Corrales Yepes ya fueron notificados (fl. 99-100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 079 fijado el día 09 del mes de junio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6715253b9f3feaa5b8011751ccdab45b402e7a8f19d2665f4c89d77
b823a9c0**

Documento generado en 08/06/2021 04:31:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**